



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
Medellín, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	<b>CONSULTA EN INCIDENTE DE DESACATO</b>
<b>INCIDENTISTA</b>	IDIER DE JESÚS QUINCHÍA PEÑA
<b>INCIDENTADA</b>	EPS SURAMERICANA S.A.
<b>RADICADO</b>	<b>05001 40 03 026 2022 - 01064 - 03</b>
<b>INSTANCIA</b>	SEGUNDA – CONSULTA SANCIÓN
<b>PROCEDENCIA</b>	JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
<b>ASUNTO</b>	<b>CONFIRMA SANCIÓN</b>

Procede el Despacho a resolver el grado jurisdiccional de CONSULTA dispuesto por el JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, respecto de la actuación que culminó con sanción impuesta al Dr. PABLO FERNANDO OTERO RAMÓN, identificado con C.C. 91.249.330, en su calidad de Representante Legal de la EPS SURAMERICANA S.A., en adelante EPS SURA, por desacato a sentencia de tutela, dentro del incidente promovido por el señor IDIER DE JESÚS QUINCHÍA PEÑA.

## I. ANTECEDENTES

En el caso bajo estudio, el señor IDIER DE JESÚS QUINCHÍA PEÑA formuló acción de tutela, contra EPS SURA, la cual fue resuelta mediante sentencia de fecha 11 de octubre de 2022, mediante la cual se concedió el amparo deprecado en los siguientes términos:

**Primero:** Tutelar los derechos fundamentales a la vida y salud de Idier De Jesús Quinchía Peña, conculcados por E.P.S Suramericana S.A. -E.P.S. SURA-.

**Segundo:** CONFIRMAR la medida provisional emitida mediante providencia del 4 de octubre de 2022, por tanto se ORDENA a la E.P.S Suramericana S.A. - E.P.S. SURA- que, por intermedio de su representante legal, y si aun lo lo hecho, en el término de cuarenta y ocho (48) horas hábiles contadas a partir de la notificación de la presente sentencia garantice al accionante Idier De Jesús Quinchía Peña la entrega efectiva del medicamento: “[Acetaminofén]

325 MG/1U; [Hidrocodona Bitartrato] 5MG/1U/tabletas de liberación no modificada" de marca "SINALGEN", en los términos prescritos por el médico tratante.

**Tercero:** Ordenar a la E.P.S Suramericana S.A. -E.P.S. SURA-, que le preste a Idier De Jesús Quinchía Peña, tratamiento integral que requiera con ocasión de sus patologías: "M233 Otros trastornos de los meniscos"; "M199 Artrosis, no especificada"; "M751 Síndrome de manguito rotatorio" (archivo 03 pág.5), que actualmente le aqueja, en la forma y términos expuestos en la parte motiva, siempre que sea prescrito por el médico tratante adscrito a la E.P.S.

**Cuarto:** Notificar la decisión adoptada por el medio más idóneo, a la tutelante y a la entidad tutelada -art. 30 del Decreto 2591 de 1991-.

**Quinto:** La presente providencia acepta ser censurada vía impugnación, recurso que debe ser promovido por el afectado dentro de los 3 días siguientes a su notificación.

**Sexto:** Envíese a la Corte Constitucional la presente decisión, en caso de no ser impugnada, conforme lo ordena el art. 31 Ibídem, para una eventual revisión.

No obstante, el accionante solicitó la apertura incidental contra la entidad accionada por incumplimiento del fallo de tutela.

Fue por ello que, mediante auto del 09 de mayo de 2023, el Juzgado de primer grado ordenó requerir al Dr. PABLO FERNANDO OTERO RAMÓN, en su calidad de Representante Legal de EPS SURA, para que dentro del término de DOS (02) días, contado a partir de la notificación de la providencia, hiciera cumplir el fallo y rindiera informe sobre las razones que conllevaron al incumplimiento; providencia que fue notificada el 10 de mayo del año en curso, sin que dentro del término concedido se emitiera pronunciamiento alguno.

Así las cosas, por auto del 16 de mayo de 2023, se dio apertura del incidente de desacato contra el Dr. PABLO FERNANDO OTERO RAMÓN, en su calidad de Representante Legal de EPS SURA, concediéndole el término de TRES (3) días, para que se pronunciara al respecto y aportara o solicitara las pruebas que pretendiera hacer valer. Dicha providencia fue notificada en la misma fecha de su expedición, sin que el término fuera descorrido por la entidad incidentada.

La definición incidental se obtuvo mediante proveído de fecha 23 de mayo de 2023, mediante el cual se impuso sanción al Dr. PABLO FERNANDO OTERO RAMÓN, en su calidad de Representante Legal de EPS SURA; sin embargo,

teniendo en cuenta que en la parte motiva de la referida providencia se indicó que se impondría sanción equivalente a TRES (3) SMLMV, y que en la parte resolutive se decidió imponer UN (1) SMLMV a título de sanción, y asimismo, tomando en consideración que no se allegó prueba de la notificación del auto mediante el cual se impuso la sanción, una vez remitido el expediente para resolver el grado jurisdiccional de Consulta, esta judicatura, mediante providencia de fecha 24 de mayo de 2023, declaró la nulidad de la providencia mediante la cual se impuso sanción, a fin de que se corrigieran las irregularidades antes advertidas.

En cumplimiento de lo anterior, el Juzgado de origen emitió auto de fecha 30 de mayo de 2023, mediante el cual se corrigió la referida providencia, precisando que la sanción impuesta equivale a UN (1) SMLMV. Adicionalmente, ordenó la notificación de ambas providencias, esto es, la proferida el 23 de mayo de 2023, mediante la cual se impuso la sanción, y la emitida el 30 de mayo del año en curso, por medio de la cual se corrigió la primera; notificación de la cual da cuenta la constancia visible en archivo 13 del expediente.

Siendo el momento para resolver, a ello se procede, previas las siguientes,

## **II. CONSIDERACIONES**

*Dispone el artículo 52 del Decreto 2591, que la "La persona que incumpliere una orden de un juez incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales, salvo que este decreto hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultado al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción".*

Por su parte, el artículo 9º del Decreto 306 de 1.992, reglamentario de aquél, estatuye lo siguiente:

Para efectos de lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1.991, cuando de acuerdo con la Constitución o la ley el funcionario que haya incumplido una orden proferida por el juez sólo pueda ser sancionado por determinada autoridad pública, el juez remitirá a dicha autoridad copia de lo actuado para que ésta adopte la decisión que corresponda.

En cuanto a la naturaleza jurídica y la finalidad del desacato tiene dicho la Corte Constitucional lo siguiente:

En el evento de presentarse el desconocimiento de una orden proferida por el juez constitucional, el sistema jurídico tiene prevista una oportunidad y una vía procesal específica, con el fin de obtener que las sentencias de tutela se cumplan y, para que en caso de no ser obedecidas, se impongan sanciones que pueden ser pecuniarias o privativas de la libertad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991. Resulta entonces, que la figura jurídica del desacato, se traduce en una medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, para sancionar con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectiva la protección de derechos fundamentales, a favor de quien o quienes han solicitado su amparo. En caso de incumplimiento de una sentencia de tutela, el afectado tiene la posibilidad de lograr su cumplimiento mediante un incidente de desacato, dentro del cual el juez debe establecer objetivamente que el fallo o la sentencia de tutela no se ha cumplido, o se ha cumplido de manera meramente parcial, o se ha tergiversado, en consecuencia, debe proceder a imponer la sanción que corresponda, con el fin, como se ha dicho, de restaurar el orden constitucional quebrantado (...)” Sentencia T-465/05.

Pues bien, cuando quiera que se ha proferido una sanción por desacato, de conformidad con el inciso final del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 otrora citado, procede la consulta de la misma ante el superior, grado que se limita a analizar la legalidad de la providencia mediante la que se impuso la sanción, estudiando, como lo ha reconocido la Corte, si hubo incumplimiento del fallo, fuere total o parcial, y verificado esto, si la sanción impuesta en el incidente es la correcta. Al respecto indicó en la sentencia T – 086 de 2003:

El juez que decide la consulta ejerce su competencia sobre dos asuntos estrechamente relacionados pero diferentes. Primero, debe verificar si hubo un incumplimiento y si este fue total o parcial. En ambos casos apreciará en las circunstancias del caso concreto la causa del incumplimiento con el fin de identificar el medio adecuado para asegurar que se respete lo decidido. Segundo, una vez verificado el incumplimiento, el juez de consulta debe analizar si la sanción impuesta en el incidente de desacato es la correcta. Ello comprende corroborar que no se ha presentado una violación de la Constitución o de la Ley, y asegurarse de que la sanción es adecuada, dadas las circunstancias específicas de cada caso, para alcanzar el fin que justifica la existencia misma de la acción de tutela, es decir, asegurar el goce efectivo del derecho tutelado por la sentencia. En el evento en que el juez en consulta encuentre que no ha habido incumplimiento, no procede la sanción por desacato.

Como es sabido, para que se estructure el desacato a un amparo constitucional debe contarse con un fallo de tutela en el que se hayan protegido los derechos fundamentales del accionante, especificándose los mismos y señalándose con precisión la orden que debe cumplir la parte accionada; por lo que es necesario

establecer si de las circunstancias que rodean el caso concreto se evidencia el incumplimiento alegado.

Teniendo en cuenta que el desacato, según jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional, consiste en una conducta objetivamente analizada por el Juez, tendiente a cumplir la orden impuesta en un fallo de tutela, por la persona natural a quien estaba dirigido el mandato judicial, resulta evidente que su objeto no es otro que establecer la responsabilidad subjetiva de esa persona o funcionario; en otras palabras, que de su parte hubo negligencia en cuanto a procurar la satisfacción de lo ordenado en el respectivo proveído.

En este sentido, es necesario tener presente el alcance de los conceptos contenidos en la siguiente providencia<sup>1</sup>, los cuales son consecuentes con las razones jurídicas expuestas en líneas anteriores:

La autoridad judicial que decide el desacato debe limitarse a verificar: "(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada). (Sentencias T-553 de 2002 y T-368 de 2005). // **Adicionalmente**, el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. **Una vez verificado el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho (...)**". Con todo, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que, por razones muy excepcionales, el juez que resuelve el incidente de desacato, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, **puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden inicial, siempre que se respete el alcance de la protección y el principio de la cosa juzgada, señalando los lineamientos que han de seguirse para tal efecto.**

En la misma sentencia y sobre los regímenes de responsabilidad (objetiva y subjetiva) relacionados con las actuaciones de cumplimiento fallo de tutela e incidente de desacato, se expresó:

Siendo el incidente de desacato un mecanismo de coerción que tienen a su disposición los jueces en desarrollo de sus facultades disciplinarias, **el mismo está cobijado por los principios del derecho sancionador, y específicamente por las garantías que éste otorga al disciplinado.** Así las cosas, en el trámite del desacato **siempre será necesario demostrar la responsabilidad subjetiva en**

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T 511 de 2011

**el incumplimiento del fallo de tutela.** Así las cosas, el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia o el dolo de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela.

### **III. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

En el caso bajo estudio, el Despacho evidencia que para la fecha en que se impuso sanción al Dr. PABLO FERNANDO OTERO RAMÓN, en su calidad de Representante Legal de EPS SURA, no se había cumplido a cabalidad la orden de amparo constitucional proferida por el JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, inclinada a proteger los derechos fundamentales del señor IDIER DE JESÚS QUINCHÍA PEÑA.

En lo que atañe al trámite incidental que culminó con la referida sanción, encuentra esta agencia judicial que dicho trámite se ritó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, y que el funcionario acusado de incumplir lo ordenado en el fallo de tutela, esto es, el Dr. PABLO FERNANDO OTERO RAMÓN, en su calidad de Representante Legal de EPS SURA, debidamente vinculado al presente trámite, tuvo la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, sin embargo, no aprovechó la misma para informar sobre los motivos del incumplimiento, tampoco acreditó haber realizado acciones encaminadas al cumplimiento de la orden judicial impartida en el fallo, ni solicitó la práctica de pruebas.

Así las cosas, y estando radicada en EPS SURA la obligatoriedad en el cumplimiento del fallo de tutela, y concretamente en el Dr. PABLO FERNANDO OTERO RAMÓN, en su calidad de Representante Legal de dicha entidad, y asimismo teniendo en cuenta que no obra prueba en el expediente que permita constatar que se acató la orden impartida en el fallo, resta precisar, en atención a las obligaciones que le atañen con arreglo a la legislación que rige la materia, que, el elemento subjetivo que permite predicar su responsabilidad, alude por lo menos, a la negligencia comprobada para hacer cumplir cabalmente la orden de protección constitucional.

La omisión descrita en líneas que preceden, se traduce en desobediencia, lo cual, se reitera, denota negligencia del funcionario encargado de hacer cumplir la orden constitucional, por demás conocedor de las sanciones que se le podían imponer ante una conducta como la que finalmente siguió, que valga anotar, ha sido reiterativa, si se tiene en cuenta que el accionante ha tenido que promover varios incidentes de desacato para el suministro de los medicamentos a que tiene derecho, en virtud de lo ordenado por su médico tratante y el tratamiento integral que le fue concedido en el fallo de tutela.

En las descritas circunstancias, el Despacho encuentra que la entidad incidentada desatendió la orden impartida en el fallo proferido el día 11 de octubre de 2022, por lo que la sanción impuesta será confirmada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sanción impuesta por el **JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,** dentro del incidente de desacato de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta providencia en forma personal o por otro medio expedito y eficaz.

**TERCERO: ORDENAR** la devolución del expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor.

#### **NOTIFÍQUESE**

4.

**BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA  
LA JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 073

Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>

Medellín 02 de junio de 2023

**YESSICA ANDREA LASSO PARRA  
SECRETARIA**

Firmado Por:

**Beatriz Elena Gutierrez Correa**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 002**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0fe02ddd03df299e1d66df4ca78581c4cdc70d32d4ce94313be1aacfc3150**

Documento generado en 01/06/2023 03:46:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**